

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 15 de noviembre de 2022.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto en el cual, el **18 de octubre de los corrientes**, los asignatarios *Maria Inés, Maria Lupe y Gustavo Figueredo Monroy*, **actuando en nombre propio**, allegando pruebas para incoar nulidad.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Sucesión No. 2018 00290

Causantes: José Antonio Figueredo y Carlina Monroy

Fecha Auto: 15 de diciembre de 2022.-

De acuerdo con el informe secretarial que precede, tenemos que, en auto anterior, adiado 13 de octubre de 2022, se dispuso lo siguiente:

asunto y adicionalmente porque los términos conferidos han sido amplios y suficientes. **SE ADVIERTE a los herederos Maria Inés, Maria Lupe y Gustavo Figueredo Monroy, que las actuaciones procesales y solicitudes, que en lo sucesivo se presenten con destino a este asunto, sin la anuencia de apoderado judicial, no se tendrán en cuenta, e igualmente se les exhorta para abstenerse**

Conforme lo anterior, revisado el escrito arrimado el 18 de octubre de 2022 por los herederos *Maria Inés, Maria Lupe y Gustavo Figueredo Monroy*, se tiene que dicho memorial viene suscrito por los interesados sin la representación judicial de apoderado judicial, por lo tanto, el mismo **NO SE TIENE EN CUENTA**, pues no se ha acreditado tampoco el derecho de postulación de ninguno de ellos 3.

Pese a lo anterior, leído íntegramente su escrito, esta sede judicial procedió a la lectura de su argumentación contrastada, con la realidad procesal que milita en el plenario, observando que la omisión de la demanda inicial y su apoderado en enunciar la fecha de delación de la herencia, no infiere en manera alguno en el trámite, pues tales fechas se coligen con la simple revisión de los Registros Civiles de Defunción de los causantes, estén o no descritas en los hechos de la acción sucesoria.

Ahora bien, es cierto que el extremo demandante aportó el Registro civil de Matrimonio de los causantes, pero omitió enunciarlo en el acápite probatorio, pero no es dable esta funcionaria judicial conocer, inferir o afirmar, que dicha omisión conlleva por sí, la intencionalidad del abogado, en

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

inducir a la suscrita juez y al proceso en error, sino que dicha declaración corresponde al funcionario judicial de naturaleza penal y disciplinar correspondientes.

Lo que sí es deber de esta funcionaria judicial, es que, ante cualquier atisbo de irregularidad, adopte las medidas pertinentes para soslayar cualquier falencia, conforme los mandatos del Art. 132 del CGP, carga que debe hacerse al cierre de cada etapa procesal. **Es por eso, que se requiere al profesional del Derecho que representa a la parte inicialmente demandante, para que adecue su acápite probatorio (Art. 92 y 93 del CGP), enunciando allí la totalidad de los anexos aportados con la demanda, específicamente en lo relacionado con el Registro Civil de Matrimonio de los causantes. Para ello, se confiere el término de 5 días, contados desde la notificación por estad de este proveído.** Secretaría controle este término-

De otra parte, es oportuno argüir que respecto a lo afirmado en numeral 5 del escrito en comentario, no se configura actuación delictiva alguna, derivada del decreto cautelar, puesto que, tratándose de una sucesión doble intestada, la misma se integra con los bienes dejados por los causantes, hagan o no parte de la sociedad conyugal que existió en vida de los cónyuges fallecidos, y al interior de la sucesión pueden cautelarse los bienes relictos siempre que sean de propiedad de uno o de ambos de cujus.

Sea esta la oportunidad, para ponerle de presente a los memorialistas, que el derecho hereditario NO se extingue por el solo transcurso del tiempo y omisión de ejercer la acción de petición de herencia, pues si bien para ella existen 10 años, ellos se cuentan cuando los bienes que integran la masa sucesoral son adquiridos por un tercero o adjudicados a otra persona, situación que en el presente asunto se echa de menos, pues el único bien relicto, aun registra como de propiedad de José Antonio Figueredo. Ello en contravía de lo argüido por los quejosos, que cuentan el derecho a ejercer la acción de petición de herencia (10 años) desde el fallecimiento del primer cónyuge, lo cual va en contravía de los mandatos legales sustantivos y procesales.

Ahora bien, se reitera a los memorialistas, que de existir por parte de ellos posesión del inmueble a suceder, la misma debe alegarse ante la cuerda

procesal para tal fin, mas no por virtud de este trámite liquidatorio de sucesión doble intestada, como se ha advertido en auto anteriores, pues la presente causa mortuoria ha tenido lugar por confluir sus requisitos esenciales, que no son otros que, la existencia de unos causantes, de un patrimonio y de vocación hereditaria demostrada, sin que en momento alguno se haya visto entorpecido o vulnerado derecho alguno de quienes por mandato legal están llamados a recoger la herencia aquí deferida.

Sea esta la instancia procesal, para invitar a los quejosos, a fin de que se abstengan se hacer afirmaciones y transcripciones sesgadas y amañadas, porque dicho sea de paso, en el último escrito solicitaron: “...*En razón, a lo manifestado mediante el oficio anterior por parte de la Fiscalía... solicitamos a su despacho dar curso a la valoración de las pruebas de los delitos cuya comisión hemos tenido conocimiento y presentado ante la fiscalía General de la Nación Seccional de La Calera y que por competencia esta entidad ha indicado procedente tal información al Juez Promiscuo Municipal...*”, ello pese a que lo afirmado por Fiscalía fue:

De otra parte, respecto del escrito “Consecutivo Derecho de Petición – Estudio Nuevas Pruebas”, se tiene que, las mismas se refieren al contexto del proceso de sucesión, por cuanto, será allí, donde procede aportar tal información, como quiera que, los debates jurídicos planteados, son de jurisdicción y competencia del Juez civil, específicamente, le corresponde la valoración de las mismas, al Juez Promiscuo Municipal de la Calera, togado que, actualmente, ostenta el conocimiento del proceso de sucesión.

Finalmente, se resalta que, al interior del presente proceso, se están adelantando labores investigativas en aras de determinar la tipicidad de la conducta denunciada, así como, determinar la responsabilidad penal.

Lo anterior, en aras de los principios de lealtad procesal que atisba a todas las parte e intervinientes en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado
#48 de 16 de diciembre de 2022
Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee3d9392ac693bdf62de3925db0ccbdf90e21266a9a2fee0c44df2061f2447**

Documento generado en 15/12/2022 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>